

RESOLUCIÓN NRO. 1087 DEL 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del capítulo 2º del Título 1 de la Parte 5 del Decreto 780 de 2016; y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra La institución de salud denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 860090566, Código de Prestador Nro. 1100109666, la cual se encuentra ubicada en la Avenida de las Américas Nro. 71 C 29, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Oorigina la presente investigación de carácter administrativa la queja presentada por el señor OSCAR CAMACHO CHICO mediante el cual manifiesta irregularidades en la atención de la paciente Verónica Chico de Camacho, quien ingresó por una crisis de asfixia severa de larga duración, presentando complicaciones por diagnóstico de Neumonía Nosocomial, así como no se tuvo en cuenta situaciones particulares de su historial clínico como condiciones en la calidad de su atención; al tiempo que se observó que la manilla en su momento no le correspondía,

Por concepto técnico científico se estableció lo siguiente:

“ 1. se encuentran presuntas fallas institucionales de seguridad debido a la adquisición de neumonía nosocomial en evolución del 26 de agosto de 2014.

2. se encuentran presuntas fallas institucionales y profesionales de seguridad debido

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

h



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 26 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

a la inadecuada identificación de la paciente, ello teniendo en cuenta que la manilla de identificación con la que se encontraba la paciente el día 5 de septiembre no corresponde al nombre de la paciente. Se sugiere remitir al tribunal de enfermería por tratarse de su competencia.

3. se encuentran presuntas fallas institucionales y profesionales de seguridad, no se encuentra el consentimiento informado para la realización del procedimiento diagnóstico con medio de contraste. Se sugiere remitir al tribunal de Ética Médica por tratarse de su competencia.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Queja presentada por el señor OSCAR CAMACHO CHICO. Con radicado Nro.2014ER75417 del 9 de septiembre de 2014, (Folios 1 al 15).
2. Original del acta de visita realizada el día 27 de octubre de 2014 por los comisionados adscritos a este despacho a la Clínica de Occidente. (Folios 17 al 20).
3. Concepto técnico Científico (Folios 23 al 35).
4. Copia de la historia clínica de la paciente aportada por la CLÍNICA DE OCCIDENTE en cuaderno separado (Folios 1 a 401).
5. Publicación en cartelera de fecha 24 de febrero de 2017 desfijada con fecha del 2 de marzo del mismo año (Folio 53 al 54 vto).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4878 del 12 de Diciembre de 2016 este Despacho formuló pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 860090566, Código de Prestador Nro. 1100109666, la cual se encuentra ubicada en la Avenida de las Américas Nro. 71 C 29, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las siguientes normas: Numeral 3 (seguridad) del Artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185; y el artículo 3, numeral 3.8

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Ley 1438 de 2011, así como al artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría fijándose el 24 de febrero de 2017 y desfijándose el 2 de marzo del mismo año.

Se observa escrito a folios 55 a 108 aportado por la doctora GLORIA INÉS AGUILLON PORRAS en respuesta al pliego de cargos, no obstante, no se allega poder, autorización y cámara de comercio que indique la representación judicial correspondiente, razón por la cual no se tendrá en cuenta para la decisión definitiva de ésta investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación.

Previo estudio y análisis de las probanzas allegadas al instructivo y no existiendo nulidad legal que vicie el procedimiento, procede el Despacho a decidir de fondo y conforme a Derecho la presente investigación, a efecto de establecer si existe o no, obligación por parte del ente investigado de asumir las consecuencias respecto de los hechos infractores imputados en el Auto Nro. 4878 del 12 de diciembre de 2016.

Así las cosas se tiene que del acervo probatorio obrante dentro del expediente y de la verificación a las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud sobre el cual se fundamentó el pliego de cargos y que se encuentran descritas de manera puntual y detallada en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 1995 de 1999, conforme con el cual, como se dijo, se debe efectuar la correspondiente evaluación, observa éste Despacho del cotejo normativo versus lo arrojado por el Concepto Técnico Científico se evidenciaron fallas contenidas en el mismo y visto a folios 23 a 35 del plenario.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

De acuerdo con lo anterior se determinó incumplimiento, por parte de la institución investigada, a la normativa regente en materia de habilitación de servicios, el cual quedó expresamente determinada en el auto de pliego de cargos, por lo que no se estima necesario volver sobre determinado en concepto técnico científico, sino en realizar el análisis definitivo que así se determina.

De acuerdo con lo anterior se prevé que para efectos de evaluar la calidad en salud el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud deberá cumplir con las características a que puntualmente alude el Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, y aquellas relacionadas con la Resolución 1995 de 1999; por lo que en tal sentido es claro que al operador jurídico, en este caso a la autoridad de inspección, control y vigilancia, lo que corresponde es hacer la adecuación entre la conducta desplegada por la investigada, versus la materialización en si misma del servicio a efecto de verificar si éste se adecuó a los lineamientos expresamente consagrados allí.

Por tal razón los hechos que sirvieron de base para el juicio de reproche resultan del examen o análisis de las evidencias encontradas a lo largo del instructivo, de lo que forma parte el concepto técnico científico y la historia clínica allegada, por cuanto se encontraron fallas institucionales de seguridad debido a la adquisición de NEUMONIA NOSOCOMIAL notificada en evolución del 26 de agosto de 2014, por cuanto la paciente ingresó a la institución presuntamente sin este diagnóstico que empeoró su estado de salud. De esta forma se observa que al existir errores en la identificación de la paciente, las fallas se hicieron aún más evidentes teniendo en cuenta que la manilla respectiva con la que se encontraba la paciente el día 5 de septiembre no le correspondía, por lo que con ello se le estaba impidiendo la posibilidad de utilizar la totalidad de los servicios de salud y de obtener los servicios requeridos, exponiendo su vida a un mal diagnóstico o suministro de medicamentos u otras circunstancias.

Ahora bien, frente a la otra conducta existió igualmente una falla institucional y profesional al no encontrar el consentimiento informado para la realización del

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

procedimiento diagnóstico con medio de contraste, situación que evidencia una exposición enorme a la paciente frente a situaciones que atañen a tratamiento, teniendo en cuenta las condiciones vitales que en su momento regían máxime aquellas de edad que la revestían igualmente y que son determinantes al momento de un actuación médica que pueda recubrir una urgencia si así se hubiese presentado.

Por tal razón los hechos que sirvieron de base para el juicio de reproche resultan del examen o análisis de las evidencias encontradas a lo largo del instructivo, de lo que forma parte la historia clínica y el correspondiente concepto técnico médico, que son las que dentro del caso concreto soportan esta investigación obrantes en el plenario donde se evidenciaron los incumplimientos que llevaron a la presente investigación.

De otro lado observa el fallador de instancia que no hay un interés por parte de la institución investigada en desvirtuar los cargos formulados, habida consideración que pese al traslado de éstos para materializar así el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, tal oportunidad no fue aprovechada, por cómo se reitera, no se observa prueba de la representación legal, por lo que éste despacho no toma en cuenta el escrito allegado a folios 55 a 107.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-328 de 2002 se pronunció así:

(...) Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.

(...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control; de igual manera se debe tener en cuenta el riesgo al que se expuso la paciente teniendo en cuenta sus condiciones particulares y familiares, que con las conductas reprochables, su atención debió ser correspondida a criterios razonables y adecuados que forman parte del sentido racional y científico requerido al momento de presentarse las complejidades médicas que se pretendieron contrarrestar en toda la atención recibida por la paciente.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el profesional investigado infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) *Amonestación;*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., es una multa equivalente a 200 (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$ 4.918.113.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa al investigado que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la institución CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 860090566, Código de Prestador Nro. 1100109666, la cual se encuentra ubicada en la Avenida de las Américas Nro. 71 C 29, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa equivalente a la suma de DOSCIENTOS(200) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$ 4.918.113.00), por la infracción de las siguientes normas: infracción a lo dispuesto en Numeral 3 (seguridad) del Artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185; y el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

artículo 3, numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, así como al artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12 - 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar presente decisión a la Personería de Bogotá, conforme lo establecido en la norma procesales.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la institución investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9566



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1087 Del 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600077 adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos A. Ortiz O.
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**